

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Consecuencias por el uso desmedido del recurso de nulidad en los juicios ordinarios civiles

-Tesis licenciatura-

Evelyn Matilde Barahona Blanco

Guatemala, enero 2015

**Consecuencias por el uso desmedido del recurso de
nulidad en los juicios ordinarios civiles**

-Tesis licenciatura-

Evelyn Matilde Barahona Blanco

Guatemala, enero 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. César Augusto Flores Figueroa

Revisor de Tesis Licda. Rosa Isabel De León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. Sc. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Tercera Fase

Lic. José Domingo Rivera López

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS POR EL USO
DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS CIVILES**, presentado por **EVELYN MATILDE BARAHONA
BLANCO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),
reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho
punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CÉSAR
AUGUSTO FLORES FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis
aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EVELYN MATILDE BARAHONA BLANCO**

Título de la tesis: **CONSECUENCIAS POR EL USO DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. César Augusto Flores Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

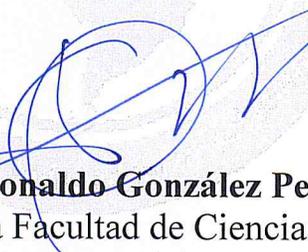


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS POR EL USO
DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS
ORDINARIOS CIVILES**, presentado por **EVELYN MATILDE BARAHONA
BLANCO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),
ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa
como revisor metodológico a la Licenciada **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**,
para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma
pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EVELYN MATILDE BARAHONA BLANCO**

Título de la tesis: **CONSECUENCIAS POR EL USO DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **EVELYN MATILDE BARAHONA BLANCO**

Título de la tesis: **CONSECUENCIAS POR EL USO DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES**

El Coordinador del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EVELYN MATILDE BARAHONA BLANCO**

Título de la tesis: **CONSECUENCIAS POR EL USO DESMEDIDO DEL RECURSO DE NULIDAD EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatorias

A Dios, por sus múltiples bendiciones, por su amor, por ser mi fortaleza en los momentos difíciles y brindarme la sabiduría necesaria para aprobar cada una de las fases y llegar a este momento tan esperado en mi vida profesional.

A mis padres, especialmente a mi madre María Antonia Blanco Lima, quien me inculco valores y enseñanzas invaluable, siempre me animó a seguir adelante y ha estado a mi lado cuidándome, apoyándome y cuando ha sido necesario me ha consolado; ayudándome a entender que todo en el tiempo de Dios es perfecto.

A mis hermanos José Daniel Barahona Blanco y José Israel Barahona Blanco, quienes de un modo u otro me apoyaron en esta travesía, pero en especial a mi hermano **Luis Alberto Barahona Blanco**, quien fue mi apoyo incondicional en mis estudios, siendo una bendición de parte de Dios, brindándome la oportunidad de superarme académicamente, siempre estuvo allí sin quejarse pese a las condiciones adversas.

A mi tío Juan Lorenzo Blanco Lima y su familia, quienes me brindaron su apoyo incondicional, siempre estuvieron para mí en el momento justo.

A todos mis amigos, en especial a Xiomara Mayte Paz Bautista y Luisa Fernanda Hernández Leal de quienes recibí palabras de aliento y apoyo y el empujoncito necesario para no dejar inconcluso mi sueño de un día ser abogada y notaria.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Juicio ordinario civil	1
Consecuencias en el planteamiento desmedido del recurso de nulidad dentro del proceso ordinario civil	22
Acciones judiciales contra el uso desmedido del recurso de nulidad	32
Análisis comparativo del recurso de nulidad dentro de los procesos ordinarios civiles	39
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

El medio de impugnación objeto de estudio, lo constituyó el recurso de nulidad que se interpuso dentro del proceso ordinario civil, centrado en determinar si dentro del mismo se hizo uso desmedido de dicho recurso.

Asimismo, se analizaron los casos concretos en los que no procedió la interposición del recurso de nulidad, así como las consecuencias que produjo su uso desmedido, pudiendo ser éstas temporales, institucionales, económicas, sociales, la falta de solución del conflicto puesto al conocimiento del órgano jurisdiccional y el habilitar una segunda instancia.

Se analizaron las medidas judiciales a tomar contra esta situación, entre ellas el rechazo *in limine* o al principio de su interposición; la aplicación de apercibimientos como medidas coercitivas; sanciones disciplinarias, como una sanción pecuniaria o multa, amonestación pública o privada, suspensión temporal o definitiva; y en caso de desobediencia a lo ordenado, certificar lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, a efecto de realizar la investigación correspondiente.

Se realizó un análisis comparativo de dos expedientes tramitados en el ramo procesal civil, que sirvieron como ejemplo del tema analizado, con

ellos se determinó la incidencia del uso desmedido del recurso de nulidad dentro del proceso ordinario civil y si ello generó retardo en la administración de justicia y en la solución de las pretensiones de fondo de las partes.

Finalmente, se propusieron una serie de soluciones para contrarrestar el uso desmedido del recurso de nulidad interpuesto dentro del juicio ordinario civil, entre ellas, el aumento de las multas impuestas a los abogados, en un cien por ciento, en caso de insistir en dicho uso desmedido; la separación del abogado en el auxilio profesional de su patrocinado; y que lo resuelto respecto al recurso de nulidad no posea carácter apelable, para de este modo no habilitar una segunda instancia.

Palabras clave

Recurso de nulidad. Proceso civil. Uso desmedido. Juicio ordinario. Sujetos procesales.

Introducción

El presente trabajo analiza de manera breve el trámite del proceso ordinario, asimismo los medios de impugnación regulados en nuestra legislación procesal civil y se desarrolla el tema central del presente análisis, enfocado en el uso desmedido del recurso de nulidad, ya sea por infracción del procedimiento o violación de ley, dentro del proceso ordinario mencionado.

Este recurso no es distinto de los demás medios de impugnación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que, para su interposición y procedencia, es necesario tomar en cuenta varios elementos, pues de no cumplir con ellos, la pretensión del sujeto procesal no podrá ser analizada. En el planteamiento del recurso pueden existir deficiencias, pudiendo ser éstas de forma o bien respecto al plazo, y si esto sucede, el recurso será rechazado, sin que haya un razonamiento sobre las pretensiones de fondo con relación a la resolución o el acto procesal en el que a su parecer se infringió el procedimiento o se violó la ley, según sea el caso, he allí la importancia de tener en consideración estos elementos al momento de su planteamiento.

Si la inadmisibilidad versa sobre la improcedencia o de la frivolidad de los argumentos, en virtud del principio de celeridad procesal, no será admitida, sino al contrario, será rechazada de manera *liminar*, es decir,

desde su inicio, toda vez que no tiene sentido admitir para su trámite una petición que desde el principio denota falta de fundamentación.

Pese a que la ley es clara al respecto, muchos abogados asesoran a sus patrocinados, interponiendo de forma reiterada dicho recurso, muchas veces con el afán de entorpecer el proceso. Se analizaron las posibles soluciones, para evitar tales actos procesales. La finalidad de este estudio fue enfatizar el hecho que, el atraso en la tramitación de los procesos ordinarios civiles, no siempre es imputable al órgano judicial, pues las partes por sus intereses personales o bien por un mal asesoramiento por parte de su abogado auxiliante, colaboran en ello.

Juicio ordinario civil

Este es un juicio de conocimiento, en el cual se ventilan todos aquellos asuntos para los que la ley no establece un trámite determinado. Orellana, anota respecto a los asuntos que se tramitan en el juicio ordinario, lo siguiente: “...Por lo que se puede decir de una manera sencilla: que lo que no se tramita en la vía oral y vía sumaria, se tramita en la vía ordinaria...”. (2009: 282)

Por otro lado, Montero y Chacón, al referirse al juicio ordinario indican:

La palabra ordinario, empleada con relación a un juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios...Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer: 1) Objetos de todas clases, esto es, cualquier pretensión declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general. Lo contrario de ordinario en este sentido es especial. 2) Sin limitación alguna, es decir pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que las separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiese dar un proceso posterior entre las mismas partes y referido a la misma cuestión. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es el juicio sumario. (1999: 252)

Todo proceso inicia con la demanda, que es el memorial inicial que contiene los hechos que dieron origen a la pretensión o pretensiones del demandante y los documentos con los que dice comprobar el derecho que a su parecer le asiste, ésta debe cumplir con ciertos requisitos mínimos establecidos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en el ejercicio del derecho de petición,

regulado en nuestra Carta Magna, en su artículo 62. Respecto a la acción y el derecho de petición, Aguirre expresa:

El Derecho de Petición y la Acción funcionan de la misma manera; en ambos casos no se pregunta por anticipado al actor si tienen razón o no para poner en movimiento la jurisdicción, porque siempre tiene un derecho para dirigirse a la autoridad. (2011:57)

El proceso ordinario se desarrolla en una serie de etapas que inician, como se mencionó con la demanda presentada en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para su respectiva distribución al Juzgado de Paz o de Primera Instancia Civil, según sea el caso. Si ésta cumple con los requisitos de presentación de toda primera comparecencia, el juez la admitirá para su trámite y emplazará a la parte demandada por nueve días, para que adopte la actitud procesal que estime conveniente a su derecho.

Dicha actitud puede consistir en allanarse; interponer excepciones previas, dentro del sexto día de emplazamiento; reconvenir, o bien la de contestar la demanda en sentido negativo.

En el caso de la interposición de las excepciones previas, reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, serán tramitadas en la vía incidental. La finalidad de las excepciones previas, es depurar ciertas deficiencias en el planteamiento de la demanda, es decir, en ellas se analizan cuestiones de forma de la demanda, dentro de ellas de

ninguna manera serán dilucidadas cuestiones de fondo, pues no es ésta la etapa procesal idónea para ello, sino en sentencia.

La actitud del demandado puede consistir en contestar la demanda en sentido negativo o interponer excepciones perentorias, estas excepciones a diferencia de las excepciones previas, son innominadas y serán resueltas en sentencia, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. Si el demandado no adopta ninguna actitud procesal, el actor podrá solicitar que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y se continúe el proceso en su rebeldía.

El período de prueba dentro del juicio ordinario es de treinta días. Dicho período puede ser ampliado. Con relación a la ampliación del periodo probatorio, el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo siguiente:

Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.

Vencido el período probatorio, el secretario rendirá informe al juez, informando sobre los medios de prueba recibidos. Posteriormente, se señala día y hora para la vista, según lo estipulado en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, dentro de los quince días después de

terminada la tramitación del asunto, pudiendo ser pública si las partes lo solicitan.

Antes de pronunciar el fallo final, los jueces podrán acordar para mejor fallar traer a la vista cualquier documento que estimen pertinente; que se practique reconocimiento o avalúo o que se amplié el que ya haya sido realizado; o bien alguna actuación relacionada con el proceso.

Lo anterior, dentro de un plazo no mayor a quince días, contra el auto para mejor fallar no procede recurso alguno. Verificada la vista, se dictara sentencia, al tenor de los artículos 198 del Código Procesal Civil y Mercantil y 142 de la Ley del Organismo Judicial, y ésta debe cumplir con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, respecto a su contenido y estructura.

Medios de impugnación dentro del juicio ordinario

Cabanellas define al recurso como:

...en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. (1993:273)

Y según Osorio, los recursos son: “Los medios que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”. (1990: 644)

De lo anterior, se concluye que los recursos o medios de impugnación, son el acto procesal por medio del cual las partes hacen valer su inconformidad con respecto a las resoluciones emanadas por el órgano jurisdiccional que conoce del proceso en el que ellos se encuentran inmersos. Para la interposición de los recursos es importante cumplir con los requisitos de modo, forma y tiempo, establecidos para cada uno de los mismos, pues sin el cumplimiento de estos requisitos, el juez no puede admitirlos para su trámite; este es un aspecto sumamente importante, pues de ello depende que se analice el fondo de las inconformidades de las partes.

El recurrente debe poseer legitimación activa para su interposición, pues tiene que ostentar un interés genuino dentro del proceso, para que el juez analice la validez o invalidez de sus pretensiones. El Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla cada uno de los medios de impugnación aplicables a los diversos procedimientos civiles, de manera general, con los casos excepcionales aplicables a ciertos casos concretos, como por ejemplo el recurso de apelación se encuentra limitado en los juicios ejecutivos, tal como lo establece el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que sólo son apelables el auto que deniegue la tramitación de este juicio, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Dentro de los juicios ejecutivos en la vía de apremio, poseen carácter apelable el auto que deniegue el trámite y contra el auto que apruebe la liquidación de conformidad con el artículo 326 del mismo cuerpo legal citado.

En el juicio sumario, si es relativo a desahucio y cobro de rentas atrasadas, el artículo 243 de la misma ley, regula que sólo son apelables el auto que resuelva las excepciones previas y la sentencia.

En el juicio oral, sólo la sentencia posee carácter apelable. En virtud de las particularidades de cada uno de dichos procesos, deben prevalecer las normas específicas, frente a las normas generales, esto al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

A continuación se mencionarán, de una manera sucinta, los recursos procesales regulados en el ordenamiento civil guatemalteco.

Aclaración y ampliación

De conformidad con el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de aclaración procede cuando: “... los términos de un auto o una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren...”.

Es de hacer mención, que este recurso no debe ser interpuesto con la finalidad que se modifique el sentido en que fue dictada la resolución, sino únicamente para esclarecer ciertos puntos contenidos en ella.

El recurso de ampliación procede, al tenor del artículo antes mencionado, en el supuesto que el tribunal haya dejado de resolver alguno de los puntos sobre los que versa el proceso.

Ossorio define el recurso de aclaración de la siguiente manera:

Recurso de aclaración o de aclaratoria de sentencia es el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en ella, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que haya incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. (1990:817)

Este recurso procede respecto a los casos en los que se dejó de resolver algunas de las peticiones; sin embargo, no puede modificar el sentido de la sentencia o el auto, según sea la resolución impugnada.

Ambos recursos deben interponerse dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución respectiva.

Admitidos para su trámite el recurso de aclaración o ampliación, se correrá audiencia por dos días a la otra parte, evacue o no la audiencia conferida, deberá resolverse lo que corresponda. En estos casos, debe entenderse que el plazo para interponer apelación se verá interrumpido, y no será sino hasta la última notificación del rechazo o bien que se

resuelvan los recursos de aclaración y ampliación, respectivamente, que empezará a correr los tres días para interponer apelación, esto al tenor de lo regulado en el artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cabanellas, procesalmente hablando, define el plazo como: “...el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en un juicio...”. (2001: 307)

Revocatoria

De conformidad con el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos...”

De la definición anterior, se determina que la finalidad de este recurso, es que se deje sin efecto la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, siempre que éstas se traten de las resoluciones denominadas decretos o resoluciones interlocutorias, toda vez que resuelven cuestiones de mero trámite, no así cuestiones de fondo.

Respecto al recurso de revocatoria, Alsina expone: “...tiene por objeto la revocación en todo o en parte de un pronunciamiento injusto...” (1961:193-205)

En virtud de lo anterior, se establece que este recurso puede ser dictado, ya sea de oficio, es decir, porque el juez determina que es procedente dejar sin efecto alguna resolución o bien a petición de parte.

Su finalidad es anular una resolución y dictar un nuevo fallo, el que debe ser distinto al primero de ellos, pues se considera que el anterior no es justo al derecho de una o ambas partes.

La anulación puede ser parcial o total, según el fallo dictado sea injusto en su totalidad o sólo en parte del mismo, lo que conlleva a la obligación de dictar uno nuevo o bien dejar sin efecto parte del fallo objeto de revocatoria.

Este medio de impugnación es un remedio procesal, en virtud que es interpuesto, conocido y resuelto por el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución objeto del recurso. Es un medio idóneo para no a hacer uso de la interposición del recurso de apelación, mismo que implicaría un procedimiento más prolongado para ser dilucidado, pues si fuera el caso, éste sería conocido por la Sala jurisdiccional.

En caso que una de las partes interponga este recurso, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. El juez resuelve, sin dar más trámite, dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la interposición, posteriormente a conocer la viabilidad de los argumentos dados por la parte interponente.

Reposición

El artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala ...Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Alsina define el recurso de reposición como: “Es el que se interpone contra las providencias interlocutorias a efecto de que el mismo juez que dictó la resolución lo revoque por imperio de ley”. (1961:750)

El plazo para su interposición es de veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Asimismo, este recurso procede contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en cuyos casos las resoluciones infrinjan los procedimientos de los asuntos puestos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

De la interposición se correrá audiencia a la parte contraria por dos días y con o sin su contestación, el tribunal deberá resolver dentro de los tres días siguientes, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Apelación

El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas, dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. En el caso de la jurisdicción voluntaria, serán apelables las resoluciones que no sean de mera tramitación.

Orellana, al hablar del recurso de apelación, expresa lo siguiente:

APELACIÓN. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. El que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra el cual se apela... (1993:27)

Este recurso se plantea ante el juez de primera instancia o juez *a quo*, es decir el juez que dictó la resolución que ahora se recurre, pero será el tribunal superior quien lo resuelva *ad-quen*, es decir, el juez a quien se eleva el recurso interpuesto.

Según el artículo ya citado, el término para la interposición de este recurso es de tres días, contados a partir de la última notificación y será planteada por escrito.

El tribunal de alzada, al conocer de este recurso, se encuentra limitado a considerar la apelación únicamente en lo desfavorable al recurrente y que éste haya expresamente impugnado, es decir, solo podrá analizar lo que señala el apelante, le causa agravio de la resolución impugnada.

La Sala se limitará a modificar o revocar lo que es parte del recurso, y únicamente en caso de ser necesario, derivado de la resolución dictada, se modificarán otros puntos de la resolución apelada, pese a no ser parte del recurso.

El artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que uno de los efectos más importantes de la interposición de este recurso, lo constituye el hecho que la jurisdicción se queda suspensa, limitándose a conceder o denegar la alzada, pudiendo seguir conociendo asuntos tales como los incidentes que se tramitan en cuerda separada, que haya sido formada antes de ser admitido este recurso; de todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta si hubiere peligro de pérdida o deterioro; del desistimiento del recurso interpuesto, esto sino aún no se hubieren elevado los autos al tribunal superior, si fuera el caso, será dicho tribunal el que conozca del desistimiento planteado.

Al admitir la apelación el juez, previa notificación de las partes, remitirá los autos originales al superior jerárquico, si fuera el caso, en virtud que la ley establece que en ciertos asuntos se remite copia certificada del

expediente; un ejemplo de ello lo constituye la apelación de un auto de enmienda, en el que se remitirá copia certificada, esto al tenor de los artículos 605 del Código Procesal Civil y Mercantil y 67 de la Ley del Organismo Judicial. El expediente se remitirá con su hoja de remisión, la que contendrá los datos generales del proceso, los datos de la resolución impugnada, resolución que otorga el recurso y datos de los sujetos procesales.

Ya elevado al tribunal de alzada, se señalará el término de seis días, si la resolución apelada es una sentencia; y de tres días, si se tratare de un auto, para que el apelante haga uso del recurso, esto al tenor de lo establecido en el artículo 606 de la ley citada. Sólo en casos excepcionales como lo son el juicio ejecutivo, los agravios se manifestaran en el propio escrito de apelación, ya que el expediente se elevará y se señalará audiencia para la vista dentro del término no mayor de cinco días, debiendo resolver, dentro de los tres días siguientes, tal como lo regula el artículo 334 de la misma norma; de igual manera en el juicio oral, pues los agravios deben ser expresados en primera instancia, al interponer el recurso de apelación, pues al recibir el expediente respectivo, señalará vista, para que dentro de los ocho días siguientes, debiendo dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, de conformidad con el artículo 209 del mismo cuerpo legal citado.

De no cumplir con lo anterior, el tribunal de alzada no podrá analizar el fondo de los argumentos que sirven de base al recurso de mérito.

El artículo 607 de la misma norma, establece que el sujeto que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta, manifestando los puntos de la resolución recurrida que le perjudican. Puede hacerlo desde primera instancia o hasta el día de la vista en segunda instancia. Esta quedara sin efecto, si el recurrente desiste del recurso o bien se da la caducidad de la segunda instancia o si el recurso es rechazado por inadmisibilidad.

El artículo 608 de la misma ley, establece que las partes pueden alegar nuevas excepciones, siempre que éstas hayan nacido después de la contestación de la demanda y pedir que se abran a prueba. Se le dará trámite en la vía el incidental. Los medios de prueba admitidos en primera instancia serán admisibles en segunda instancia, pero no se recibirá declaraciones de testigos sobre hechos que ya fueron presentados en el Juzgado de Primera Instancia.

Asimismo, el artículo 610 de la ley en mención regula que, transcurridos los días para que el apelante haga uso de su recurso, se señalará día y hora para la vista, dentro de un plazo no mayor a quince días y vencido este el juez resolverá el recurso. La resolución deberá confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia. Si revocara o modificara

la resolución apelada, deberá realizar el pronunciamiento que corresponda.

En caso, el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, la parte que se considere agraviada, podrá interponer ocurso de hecho ante el tribunal superior, el plazo para ello, es de tres días de notificada la denegatoria, según el artículo 611 de la misma ley. La finalidad de éste es que el recurso de apelación intentado sea admitido para su trámite.

De ser admitido el ocurso de hecho, el tribunal superior, remitirá el expediente al juez inferior, para que éste en el plazo de veinticuatro horas, rinda informe. Al tener a la vista dicho informe, resolverá dentro de veinticuatro horas, declarando si la resolución es o no apelable. De ser necesario, se solicitaran los originales del expediente en el que se denegó el recurso de apelación.

Si se declara con lugar el ocurso de hecho, se solicitaran los originales y se procederá a darle trámite a la apelación; si por el contrario, fuera declarado sin lugar el ocurso, se ordenará el archivo del expediente y se impondrá al ocursoante una multa de veinticinco quetzales, todo lo anterior, de conformidad con el artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Casación

Según el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen legitimación directa los interesados en un proceso o sus representantes legales, quienes tienen derecho a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Éste procede sólo contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación puede proceder por motivos de forma y de fondo.

Los artículos 621 y 622 establecen que hay dos clases de casación, de forma y de fondo, será de fondo, cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y de forma, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho.

La doctrina legal consiste en la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y con el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Nájera define la casación como:

...el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de

segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia... (1970:667)

El término para la interposición del recurso de casación es de quince días a partir de la última notificación de la resolución de que se trate, esto al tenor del artículo 626 de la ley en mención.

El escrito de interposición debe cumplir con ciertos requisitos, tales como el citarse los artículos violados y exponerse las razones por las que considera se infringieron. Si se alega infracción de doctrina legal, deberá citar por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que enuncien el mismo criterio y no interrumpidos por otro en contrario.

El artículo 628 establece que recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales y si fuera procedente, señalará día y hora para la vista, la que tendrá verificativo dentro de un término no mayor a quince días, caso contrario lo rechazará de plano, sin más trámite.

El día de la vista, las partes podrán concurrir, así como los abogados de éstas a alegar de palabra o por escrito. Ésta será pública si alguna de las parte lo solicita o bien lo disponga de este modo la Corte Suprema de Justicia.

Los únicos incidentes o recursos que se tramitarán, serán los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración y ampliación; en su caso, de conformidad con el artículo 629 del mismo cuerpo legal.

Los efectos se encuentran regulados en el artículo 631 de la ley en mención, y nos indica que si la casación es de fondo, y se declarare procedente, el Tribunal casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

Si fuera de forma, declarada la infracción por el Tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y se resuelvan conforme a la ley, imputando las costas y reposición de actuaciones al juez o Tribunal que haya dado origen al recurso.

Sin embargo, si es por falta de pronunciamiento por parte del juez o tribunal, la Corte Suprema de Justicia, se limitará a ordenarle a éste que complete la resolución, resolviendo el punto omitido.

Con relación a los recursos, el artículo 634 de la ley citada, establece que contra las sentencias de casación, únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Nulidad

De conformidad con el artículo 613 del Código Procesal Civil, el recurso de nulidad procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

Alvarado, al referirse a la declaración de nulidad manifiesta: “es la sanción que priva de efectos a un acto procedimental en cuya estructura no se han guardado los elementos ejemplares del modelo, en tanto ellos constituyen garantía de los derechos justiciables” (2009:289).

Por su lado, Chacón y Montero expresan respecto a la nulidad lo siguiente:

En el Código Procesal Civil y Mercantil la nulidad se declarará, entre otras posibilidades, por medio de lo que se considera un medio de impugnación, lo que ha dado lugar a que en la práctica se le haya considerado un recurso, y lo peor es que por medio del mismo se persigue no sólo declarar el incumplimiento de los requisitos formales del acto (que es lo adecuado), sino también la falta de adecuación del contenido del acto a la norma material. (1999: 286)

Este recurso debe ser interpuesto dentro del tercer día de dictada la resolución o de que se haya infringido el procedimiento. De cumplir con todos los requisitos para su planteamiento, será admitida y se tramitará en la vía incidental.

El auto que resuelva el recurso de nulidad tendrá carácter apelable, esto al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Existen dos tipos de nulidades, la primera es por vicio del procedimiento, en caso de ser declarada con lugar, deberán reponerse las actuaciones desde que se incurrió en la nulidad; y la segunda de ellas es por violación de ley, si esta fuera declarada procedente, el tribunal deberá dictar la resolución que corresponda y si fuera un numeral de la resolución, sólo afectara dicho numeral, no así el resto de la resolución, esto lo regulan los artículos 616 y 617 de la ley antes citada.

Doctrinariamente, se clasifican a las nulidades como nulidades de fondo y de forma, Aguirre indica:

Precisamente las nulidades de fondo y forma han dado origen a dos clases de vicio denominados errores *in judicando* y errores *in procedendo*, que tanta importancia tienen, principalmente en lo que toca a la sentencia...también en lo que respecta a cualquiera otra resolución judicial... (2011: 358).

Respecto a las costas de las actuaciones nulas, el artículo 618 de la ley citada establece que las costas que corresponden a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, en caso les sean imputables.

Acepciones de la nulidad

De Santo, al hablar de la nulidad, expresa que ésta posee varias acepciones:

En el Derecho procesal, la voz nulidad se emplea para denominar: 1) el error (v.gr. nulidad de los actos jurídicos). 2) los efectos del error (v.gr. sentencia nula como similar a sentencia ineficaz). 3) el vehículo impugnativo (v.gr. incidente, recurso, excepción o acción de nulidad). 4) la consecuencia de la impugnación (v.gr. sentencia nula como similar a anulación de sentencia, por ejemplo cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma) (1999:34)

De lo antes citado, se concluye que el recurso de nulidad es un medio de impugnación cuya interposición deriva de la violación a la ley, cuando el juez no dicta las resoluciones con estricto apego a derecho; o bien, por vicio del procedimiento, en cuyo caso, dentro de la tramitación del proceso no se ha desarrollado de conformidad con lo establecido en ley para cada etapa y acto procesal.

Su finalidad, se resume en el fin de que se anule o se deje sin efecto la resolución o el acto procesal que vicio el procedimiento y se proceda a resolver conforme a derecho o bien, se rectifique el procedimiento, retrotrayéndose o regresando al momento anterior a dicho acto procesal.

Asimismo, se debe tener en consideración que la procedencia de este recurso se encuentra limitada, como ya se mencionó, a la temporalidad, es decir, a haber sido interpuesto dentro de los tres días de notificada la resolución o de conocido el acto que viola el procedimiento; a no haber

provocado el acto que se señala objeto de nulidad; de igual modo, si la resolución respectiva es recurrible por otro medio de impugnación, como lo es la apelación o la casación, el recurso de nulidad será improcedente y no podrá ser admitido para su trámite, al poner en ejercicio los principios de economía procesal y celeridad.

Consecuencias en el planteamiento desmedido del recurso de nulidad dentro del proceso ordinario civil

El recurso de nulidad ya fue explicado en el título anterior, ahora se anotarán las consecuencias por el uso inadecuado que algunos de los sujetos procesales hacen del mismo, en su afán de alargar el proceso o bien por desconocer los casos en los que éste procede. Algunas de las consecuencias que se mencionarán a continuación, se verán ejemplificadas en el análisis comparativo que se realizará más adelante de dos casos ordinarios civiles.

Las consecuencias pueden ser temporales, ya que su reiterada interposición produce atraso o bien un prolongamiento innecesario y excesivo en los procesos ordinarios civiles, los cuales por su propia naturaleza implican un tiempo amplio para su desarrollo y si a ello se agrega el planteamiento continuo del recurso de nulidad, es aún peor. Lo

que resulta evidente si se compara un proceso con reincidencia en el uso del recurso en mención y un proceso en el que esto no ocurre, ya que los sujetos procesales hacen uso de los medios de impugnación de manera adecuada e incluso moderada, únicamente en los casos que poseen la certeza que el acto o procedimiento infringió lo establecido en ley.

Produce mora judicial, pues de ser admitidos para su trámite los recursos de nulidad, se tramitarán en la vía de los incidentes y mientras éstos se dilucidan, existe una demora en el trámite del proceso principal, sobre todo en caso que dicho recurso haya sido admitido con efectos suspensivos.

Otra consecuencia, es habilitar una segunda instancia en repetidas ocasiones, pues si las partes no están conformes con lo resuelto, llegan incluso a la interposición de la acción constitucional de amparo o bien casación. Esto podría ser con el fin de que se conozca un acto procesal cuyo contenido ya ha sido dilucidado en otros expedientes, lo que resulta inaceptable.

Asimismo, pueden haber consecuencias institucionales, ya que se produce una recarga innecesaria de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil.

Dichos Juzgados se saturan con este tipo de peticiones, aunado a los demás procesos que se conocen en esa instancia, entre ellos los de conocimiento, de ejecución y voluntarios.

Las pretensiones de fondo de los sujetos procesales no son resueltas de manera pronta, pues ante la repetida interposición del recurso de nulidad, el proceso demora en el desarrollo de sus etapas, por ello no es posible dictar sentencia si no es la etapa oportuna para hacerlo, alejándose el órgano jurisdiccional de su fin principal de brindar una justicia pronta y cumplida.

Existen consecuencias económicas, pues se generan gastos innecesarios para las partes, con respecto al pago de los honorarios de los abogados, certificaciones y costas procesales. El Estado también se ve obligado a erogar gastos dentro del proceso, ya que se produce un gasto enorme de insumos, los que podrían ser utilizados en otros procesos. El gasto se ve reflejado en el número de piezas que constituyen los expedientes, pues como es sabido en la actualidad en materia civil no ha sido implementada la oralidad y por ello aún no existen expedientes digitales.

De igual forma, se generan consecuencias sociales, pues al verse inmersos en un proceso legal produce en los sujetos procesales un desgaste físico y emocional, pues ello les genera tensión y estrés; y finalmente, lo anterior repercute en la salud de las partes.

Otra consecuencia social la constituye, la inconformidad de la contraparte, que se ve afectada por el proceder del recurrente, pues esto repercute en sus intereses y en la pronta finalización del proceso, lo que a su vez deriva en violencia social, buscando éste hacer justicia por mano propia.

Consecuencias judiciales, ya que al durar tantos años el proceso, se puede dar el fallecimiento de alguno de los sujetos procesales, lo que genera la necesidad de iniciar un proceso sucesorio a efecto que se nombre a quien representará los derechos del causante, actuando en la calidad de administrador de la mortal. Lo anterior provocará que el proceso ordinario civil no pueda continuar, sino hasta que se apersona a éste el administrador de la mortal, pues de no hacerlo así, se violaría el derecho de defensa del sujeto procesal.

Respecto al auxilio profesional de las partes, puede suceder que un proceso que dura tanto tiempo, no sea económicamente beneficioso para el abogado o bien, su salud no sea la óptima para continuar auxiliando a su cliente.

El abogado solicita se le separe de la dirección del sujeto procesal y si éste no se manifiesta, el abogado se verá imposibilitado de desligarse del proceso, pues tampoco es procedente dejar en estado de indefensión a los sujetos procesales.

Esa inestabilidad respecto al auxilio profesional y la procuración del proceso, puede traer como consecuencia un abandono del proceso, la que será aprovechada por la parte demandada, interponiendo caducidad de la instancia, la que opera a los seis meses de falta de procuración en el proceso en primera instancia, y en tres meses para el caso de la segunda instancia, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, esto en perjuicio de los derechos de la parte actora.

Casos de improcedencia del recurso de nulidad

Se hará mención de algunos de los casos más comunes que se dilucidan en la tramitación del proceso ordinario civil, respecto al planteamiento del recurso de nulidad efectuados por los sujetos procesales, sea por vicio del procedimiento o por violación de ley.

La nulidad no puede ser interpuesta o solicitada por la parte que consintió un acto, sabiendo el vicio que lo podría afectar. Un ejemplo claro para este supuesto, se da cuando el acta de notificación de la demanda del juicio ordinario, le fue realizada al demandado en un lugar que no coincide con la dirección proporcionada por el actor en su escrito de demanda, pero pese a ello se apersona al proceso e interpone excepciones previas o bien, contesta la demanda, y luego interpone recurso de nulidad contra el acto de notificación, en este caso, se trataría

de un acto procesal consentido, pues él adoptó una actitud procesal frente a la demanda interpuesta en su contra y la notificación cumplió su objetivo, que es precisamente hacer del conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto que les atañe, y así adopten la postura que estimen conveniente.

Su planteamiento es improcedente, cuando existe un consentimiento tácito, dicho consentimiento se produce cuando transcurren los tres días que la ley fija como plazo para la interposición del recurso de nulidad.

En caso el hecho acaeciera en una audiencia, se entenderá que el conocimiento de la infracción es de manera inmediata. Ejemplo de ello, se da cuando se lleva a cabo un juicio oral de división de la cosa común o un juicio oral de rendición de cuentas. Lo anterior, tiene como base legal el segundo párrafo del artículo 614 del Código Procesal Civil.

Asimismo, la nulidad no procede cuando es interpuesta de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de tres días, resultando ilógico que las partes pretendan que el mismo sea admitido para su trámite, siendo extemporáneo.

Respecto al tiempo en los actos procesales, Aguirre expresa:

...el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que éstos están concebidos para ser realizados en un momento dado dentro de un espacio de tiempo prefijado. Tiene en este

sentido, una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de limitaciones de orden temporal puede largarse o reducirse la tramitación de un proceso... (2011: 328)

El recurso de nulidad tampoco procede contra las sentencias o los autos dictados dentro del proceso, pues en estos casos el medio idóneo de impugnación es el recurso apelación, pese a que los abogados auxiliares no desconocen esto, interponen el recurso de nulidad contra este tipo de resoluciones, al ser admitido para su trámite, éste no prosperará por inidóneo, toda vez que el Código Procesal Civil y Mercantil claramente establece el medio de impugnación procedente.

En tal sentido se encuentra la sentencia del catorce de diciembre de dos mil once, dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 3831-2011, la que en su parte conducente se lee:

...Cabe resaltar que si bien puede interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, su alcance no debe ser interpretado en forma aislada, pues, de acuerdo al principio de unidad del ordenamiento jurídico, las normas -en este caso procesales- deben aplicarse de forma armónica y sistemática, en congruencia con la totalidad de disposiciones que regulan cada rama del Derecho, a manera de observar los procedimientos específicos que dejó plasmados el legislador para su utilización según cada caso concreto, siendo así que la procedencia de un medio de impugnación excluye la admisión de los demás...

Otros de los casos bastante comunes, lo constituye la interposición del recurso de nulidad contra el escrito inicial de demanda, pese a que el medio idóneo es a través de la interposición de excepciones previas, las

que se encuentran reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La ley establece los mecanismos adecuados para subsanar errores de forma dentro de este tipo de situaciones, y son precisamente las excepciones previas, por ello, el recurso de nulidad que ataca estos supuestos, resulta evidentemente improcedente.

Por ejemplo, si se considera que algún dato del demandado está mal consignado, procede la interposición de la excepción previa de falta de personalidad; si el representante del actor no adjunta el documento con el que acredita la calidad con que actúa, la excepción previa de falta de personería y así sucesivamente, dependiendo qué supuesto sea.

La Corte de Constitucional ha emitido diversos fallos en este sentido, tal es el caso de la sentencia del tres de agosto de dos mil once, dentro del expediente 1667-2011, que en su parte conducente se lee:

...En ese sentido, como primer punto, debe analizarse la idoneidad del referido medio de impugnación, para ello, al hacer el estudio de los antecedentes, esta Corte advierte: A) El primer argumento de dicha nulidad consiste en que en la demanda existe incongruencia entre el nombre del demandado y el consignado en la partida de nacimiento de una de las menores. En relación a ello, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes acotaciones: **i)** de conformidad con el artículo 116, numeral 5º., del Código Procesal Civil y Mercantil, entre las actitudes que puede asumir el demandado figura la interposición de excepciones previas, entre éstas, la de falta de personalidad; **ii)** (...) Con base en la anterior nota teórica, puede afirmarse que en caso que el demandado dentro de un proceso considere que, de conformidad con las pruebas aportadas, existe divergencia entre su nombre y el de la persona de quien se pretende el cumplimiento de la obligación, debe instar la excepción aludida....

De igual manera, es improcedente utilizar un medio de impugnación contra otro medio de impugnación. Un claro ejemplo es el plantear un recurso de nulidad contra el rechazo *liminar* o al inicio de un recurso de reposición, o incluso contra el rechazo de un recurso de nulidad, esto no es idóneo, ya que el juez no puede pronunciarse sobre un asunto ya analizado.

Lo anterior, encuentra sustento en la sentencia del veintidós de junio de dos mil once, dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 517-2011, la que en su parte conducente se lee:

...el uso de dicho medio impugnativo resulta inidóneo, ello porque contraviene el principio de certeza jurídica, pues no es posible someter reiteradas veces el análisis definitivo de una cuestión sobre la cual un órgano jurisdiccional ya realizó el pronunciamiento respectivo, es decir, no es procedente interponer un medio de impugnación (revocatoria) contra otro medio de impugnación (nulidad), pues acceder a tal pretensión generaría un círculo interminable de impugnaciones lo que adversa el citado principio...

El caso anterior es aplicable en los que se interpone recurso de nulidad, pese a que el acto que el recurrente aduce debe ser declarado nulo, ha sido analizado incluso por el superior jerárquico, de lo que denota la mala intención del abogado auxiliante, que pretende entorpecer el proceso.

Un ejemplo de ello, es que dentro del proceso de conocimiento a petición del interesado, se señala audiencia de declaración de parte de uno de los sujetos procesales y ésta desde que se apersonó al proceso, ha actuado a

través de mandatario judicial, pero la parte contraria solicita preste declaración de parte en forma personal, el Juzgado lo admite y contra lo resuelto plantean recurso de nulidad.

Por lo antes mencionado debe rechazarse la pretensión, toda vez que la resolución fue dictada con apego a derecho, pues la ley establece que si la otra parte lo solicita, deberá prestar declaración de manera personal y no por medio de apoderado.

El rechazo del recurso de nulidad es apelado y al conocer la Sala Jurisdiccional, confirma el rechazo, pues al acceder a la solicitud relativa a la declaración de parte de forma personal, no se viola norma alguna, sino al contrario, se aplica la ley al caso concreto.

Al encontrarse el expediente de nuevo en el Juzgado de Primera Instancia, la parte interesada vuelve a solicitar audiencia de declaración de parte en forma personal, se accede y contra ello interponen recurso de nulidad. Lo anterior implicaría que la parte recurrente pretende que se vuelva a analizar una situación ya conocida en ambas instancias.

La notoria improcedencia del recurso de nulidad dentro de los casos antes relacionados, no es desconocida para los abogados auxiliares de las partes, quienes pese a tener conocimiento insisten en interponer dicho recurso; la finalidad de ello, obedece a la intención de retardar el

proceso, lo que genera que al momento oportuno de dictar sentencia, es un proceso con tramitación saturada del uso inadecuado del recurso de nulidad.

Lo más común es pensar que la excesiva duración del proceso, sea una cuestión imputable únicamente al órgano jurisdiccional y no a la mala intencionalidad de los sujetos procesales, pues como ya se mencionó, no es ignorado por ellos y sobre todo para sus abogados auxiliares que la ley determina los supuestos en los que se deben encuadrar los hechos para ser recurribles por un recurso determinado.

Acciones judiciales contra el uso desmedido del recurso de nulidad

Ante la actitud tan insistente de las partes en interponer recursos de nulidad frívolos e improcedentes, se hace necesario, hacer uso de las herramientas que la propia ley brinda al juzgador para poner freno a ello, y así velará porque el proceso se desarrolle de forma debida y que se cumpla la tutela judicial de los sujetos procesales, y en función de los principios que rigen el proceso civil, como lo son el de celeridad y economía procesal, evitando en la medida de lo posible, admitir para su trámite los recursos que denoten improcedencia desde su interposición, y

con ello no prolongar el proceso ordinario que se encuentra en conocimiento del órgano jurisdiccional.

Entre los medios utilizados contra la interposición de recursos de nulidad improcedentes y frívolos, están:

Rechazo *in limine*

El rechazo *in limine*, o al inicio, consiste en la acción ejecutada por el juez al aplicar el principio de economía procesal con el cual, evita tramitar un largo proceso, cuando desde el inicio denota que la pretensión cuenta con ciertas deficiencias y definitivamente, será rechazada, esto tiene su fundamento en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

Dicho artículo regula que el Juez podrá rechazar los recursos o incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, razonando el motivo de dicho rechazo. Igual situación se aplica a la interposición de recursos de nulidad, cuando resulta innecesario admitirlo y dilucidarlo en la vía incidental y hasta el momento de dictar el auto, cuando puede hacerse desde que fue planteado, evitando un desgaste a las partes y el generar un gasto innecesario en la administración de justicia.

La frivolidad descansa en el hecho que al analizar el fondo de los argumentos del recurso intentado, éste no produce duda sobre la legalidad del acto o resolución en la que argumenta se violó el procedimiento o la ley, por lo que si el recurso se plantea sin que existan motivos razonables, sino al contrario, se evidencia que su objetivo es solo dilatar o entorpecer el proceso, no deberá admitirse para su trámite. Sobre la improcedencia de este recurso, ya se mencionaron los casos en los que no procede la interposición del recurso de nulidad, razón por la que debe ser rechazo de forma *in limine*, es decir, desde su inicio, y de este modo aplicar los principios de economía procesal y celeridad.

Apercibimientos

Dentro de los apremios que contempla el artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial, se encuentra el apercibimiento. Las medidas coercitivas, podrán ser interpuestas por los tribunales, con el fin que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas, los apremios son aplicables, entre otros, a los abogados.

En el caso de la insistente interposición de recursos notoriamente frívolos e improcedentes, el juez puede apercibir al o los abogados patrocinantes de la parte procesal que corresponda, a efecto que si insisten en interponer recursos de este tipo, serán multados. En cuanto a

las multas el artículo 186 de la Ley del Organismo Judicial establece que en los casos no precisados por la ley, la multa no será menor a cinco quetzales, ni mayor a cien quetzales, quien no cumpliera con el pago de la multa, incurrirá en el delito de desobediencia. La referida multa, deberá ser cancelada en la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

Quien no esté de acuerdo con el apercibimiento señalado, podrá solicitar la reconsideración del apremio, esto, dentro de los dos días siguientes de notificado el apercibimiento y el auto que lo resuelva será apelable.

Sanciones disciplinarias

Si pese a los apercibimientos impuestos, el abogado auxiliante insiste en la interposición de recursos de nulidades con la única finalidad de dilatar el proceso; será necesario tomar otro tipo de medidas para repeler o bien disminuir esta actitud, pues los abogados deben actuar con ética al momento de defender a las personas que requieran de sus servicios, quienes necesitan que sus intereses sean protegidos a través de los profesionales del derecho.

El artículo 19 del Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios, establece: “El abogado debe abstenerse del abuso de medios de Impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el

normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.”

Las sanciones disciplinarias a las que están sujetos los abogados en el ejercicio de su profesión son sanción pecuniaria o multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal o suspensión definitiva, esto de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Cuando el abogado efectúe actos contrarios a los principio de ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos, se hará merecedor de amonestación. El órgano encargado de establecer si la amonestación será pública o privada será la Junta Directiva.

En cuanto a la suspensión, ya sea temporal o definitiva, será aplicada por la Asamblea General, tomándose en consideración los hechos y circunstancias del caso concreto.

Soluciones al uso desmedido del recurso de nulidad regulado en la ley adjetiva civil

Se considera que una medida adecuada sería que los apercibimientos estén regulados en el mismo apartado del recurso de nulidad del Código Procesal Civil y Mercantil y no en la ley del Organismo Judicial, para que sean de aplicación especial, y del conocimiento de abogados directores y procuradores, para contrarrestar el uso desmedido e innecesario de dicho recurso.

Dentro de los apercibimientos se encuentran las multas, las que deben ser aumentadas en un cien por ciento (100%) las sanciones económicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial.

Otro apercibimiento consiste en que el juez prevenga al abogado auxiliante, que de insistir en la interposición de recursos frívolos e improcedentes, será separado de la dirección y procuración de su defendido.

Ante la persistencia, desobediencia o desacato del abogado auxiliante, deberá certificarse lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a efecto que éste proceda conforme a sus estatutos internos y demás leyes que se relacionen con el actuar del abogado, en virtud que no es un proceder ético el insistir y entorpecer el

proceso, afectando en gran manera los derechos de su patrocinado, al interponer de manera maliciosa recursos de nulidad.

Que lo resuelto respecto al recurso de nulidad, no posea carácter apelable, por tratarse de resoluciones interlocutorias que no tienen incidencia en el fondo de las pretensiones de las partes, por ello no amerita el habilitarse una segunda instancia para dilucidar la inconformidad de los sujetos procesales con lo resuelto.

Podría regularse que la parte que se vea afectada por algún acto procesal o la violación de alguna norma dentro del proceso, pueda protestar este acto procesal y que al momento de dictarse sentencia, si fuera apelada, se pueda en conocer en alzada el motivo de protesta. El protestar, se encuentra regulado, pero con respecto a la protesta derivado de la no admisión de un medio de prueba, para que éste pueda ser ofrecido en segunda instancia.

Las anteriores soluciones son viables, en virtud que con ellas se reduciría el uso desmedido en el planteamiento del recurso de nulidad, pues habría consecuencias que recaerían directamente en los abogados, poniendo en duda su honorabilidad y ética, de forma pública si fuera el caso de la amonestación pública, lo que derivaría en un actuar ceñido a la ley, con el fin de no ser afectados por las medidas judiciales y disciplinarias antes mencionadas.

En cuanto a que lo resuelto en la nulidad no posea carácter apelable, también es una buena solución, en virtud que con ello ya no se retardaría el proceso, sino al contrario, de una forma breve se seguiría con el trámite del proceso y perdería su razón de ser el uso desmedido del recurso de nulidad.

Análisis comparativo del recurso de nulidad dentro de los procesos ordinarios civiles

Caso número uno

En el Juzgado Tercero de primera Instancia Civil se tramitó el juicio Ordinario de daños y perjuicios, expediente 01050-2012-455. La demanda fue presentada el 2 de julio de 2012 y admitida para su trámite el 5 de julio de ese mismo año.

Los días 13 y 20 de julio de 2012 y 1 de agosto de 2012, el notificador intentó notificarle a la parte actora de la admisión de la demanda por ella interpuesta, sin que esto fuera posible, según las razones por él asentadas. Finalmente logró notificarle el 14 de agosto de 2012. Para el efecto de notificar a la parte demanda se libró despacho de notificación al Juzgado de Paz del Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala. Con fecha 7 de diciembre de 2012, el demandado se

apersonó, contestando la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias; sin embargo, su petición fue resuelta el 18 de diciembre de 2012, pues en dicha fecha se tuvo a la vista el despacho de notificación.

El hecho que la notificación se realizara por despacho, generó cierto atraso en el proceso. En resolución del 18 de diciembre de 2012, se abrió a prueba el proceso. Las partes fueron notificadas de la apertura a prueba el 7 de enero de 2013.

Aportaron los medios de prueba que consideraron pertinentes a su derecho. El período de prueba venció el 14 de febrero de 2012 y el último medio de prueba diligenciado fue 8 de mayo de 2012.

Diligenciados los medios probatorios, se señaló vista para el 16 de agosto de 2013, oportunidad en la que ambos sujetos procesales evacuaron la audiencia que les fuera conferida.

Con fecha 28 de agosto de 2013, el demandado interpuso recurso de nulidad por vicio del procedimiento, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2013, por medio de la que se le hace saber, que pese a lo por él manifestado, las resoluciones emanadas por el Juzgado, le fueron notificadas en el lugar señalado para tal efecto, rechazando su planteamiento, por ser notoriamente frívolo. En casos como éste, es

viable el rechazo del recurso intentado desde el inicio, ya que admitirlo para su trámite, pese a su notoria improcedencia, hubiera generado un atraso innecesario en el proceso, pero la Jueza evitó resolver de ese modo. Contra lo resuelto no fue interpuesto recurso alguno, de modo que el proceso continuó con su trámite normal.

El 8 de enero de 2014, se dictó la sentencia respectiva, declarando sin lugar las excepciones perentorias planteadas por la parte demandada y con lugar la demanda.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el 20 de enero de 2014. El expediente fue recibido en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil el 18 de febrero de 2014. El 8 de mayo de 2014 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil de Guatemala, declaró con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, revocó la sentencia dictada, declarando sin lugar la demanda. La ejecutoria de lo resuelto fue recibida el 25 de julio de 2014.

Los sujetos procesales fueron notificados de dicha resolución del 29 de agosto y 9 de septiembre, ambas de 2014, respectivamente. En la actualidad el proceso se encuentra fenecido.

Del anterior análisis, se establece que el proceso tuvo algunos atrasos derivados de la imposibilidad de notificar a la parte actora de la admisión de su demanda.

Posteriormente, el hecho que no obrara en autos el despacho diligenciado, también generó un atraso por un período corto de tiempo, pues era necesario tenerlo a la vista para establecer si la parte demandada se estaba apersonando al proceso dentro del plazo legal.

Durante el desarrollo del proceso, fue interpuesto un sólo recurso de nulidad, cuyo trámite no implicó mayor atraso para el proceso, siendo que lo resuelto no fue apelado.

El recurso interpuesto no entorpeció el proceso, al no ser admitido para su trámite, sino que fue resuelto desde su inicio.

El hecho que el abogado no insistiera en la aceptación de los argumentos vertidos en el referido recurso, fue de beneficio para ambas partes, en el sentido que fue posible dictar la sentencia respectiva y de éste modo el Juzgado resolvió las pretensiones que motivaron la existencia del proceso y que incluso dentro de un tiempo relativamente corto, de poco más de dos años, el proceso fuera conocido incluso en alzada en la Sala Jurisdiccional.

Las partes tuvieron la oportunidad de que les fuera declarado judicialmente su derecho o la ausencia de él, dependiendo a quien haya favorecido el fallo.

El rechazo del recurso de nulidad desde su inicio, fue legal, en virtud que como ya se hizo mención, en la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, se faculta al Juez para rechazar para su trámite los recursos que sean notoriamente frívolos e improcedentes, razonando el porqué del rechazo.

Se concluye que pese a algunas vicisitudes que se dieron en el proceso, el proceder de las partes fue de suma importancia, pues ellos con su actuar pueden incidir en la duración del proceso, al interponer de forma desmedida recursos con el fin de dilatar el trámite normal del proceso, situación que no se dio en el presente caso y por ello, en un período de tiempo relativamente corto fue dictada la sentencia respectiva y el proceso fue conocido en segunda instancia.

Caso dos

En el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Guatemala, se tramitó el juicio ordinario de declaración de simulación absoluta de negocio jurídico, la nulidad absoluta de negocio jurídico, la declaración

de existencia de pacto colusorio en fraude de ley, la cancelación y reinscripción de inscripciones registrales y la condena al pago de daños y perjuicios, identificado con el número 01050-2003-04776.

La demanda fue presentada el 2 de junio de 2003 y rechazada para su trámite según resolución del 3 de junio de 2003. Contra lo resuelto la parte actora interpuso recurso de revocatoria, por estar inconforme con la no admisión de la demanda. Por medio del auto del 8 de julio de 2003, se declaró con lugar el recurso interpuesto y se admitió para su trámite la demanda.

El 30 de julio de 2003, uno de los ocho demandados interpuso recurso de nulidad, contra la resolución del 8 de julio de 2003, en virtud de existir notificaciones pendientes de realizar; fue hasta el 28 de agosto de 2003 que fue admitido para su trámite. Es decir, la interposición de éste recurso implicó un atraso de poco más de un mes, sólo para su interposición.

Al dictarse el auto respectivo con fecha 8 de septiembre de 2003, el recurso interpuesto fue declarado sin lugar, en virtud que la nulidad no era el medio idóneo para hacer ver su insatisfacción con lo resuelto, sino era procedente el recurso de revocatoria, por tratarse de un decreto la resolución recurrida. Al admitir el recurso de nulidad, pese a que éste no

se basaba en argumentos valederos, esto implicó un atraso de casi dos meses.

Con fecha 14 de agosto de 2003, por parte de uno de los ocho demandados, contra la resolución del 21 de noviembre de 2003, fue admitido para su trámite con efectos suspensivos, el 18 de agosto de 2003 y resuelto con fecha 8 de diciembre de 2003, declarándolo sin lugar, en virtud que la nulidad no era el medio idóneo para ello, pues el recurso procedente es el de apelación. Para resolver este recurso transcurrieron de casi cuatro meses en el trámite del presente proceso.

Con fecha 14 de agosto de 2003, fue interpuesto el recurso de nulidad por parte de uno de los ocho demandados, contra la resolución del 5 de agosto de 2003, en virtud de no estar de acuerdo con que se fijara garantía en su contra, pues dentro del proceso no se reclama una suma determinada, sino la nulidad de un negocio jurídico. Este recurso fue admitido para su trámite sin efectos suspensivos, el 18 de agosto de 2003.

Fue resuelto con fecha 5 de septiembre de 2003, declarándolo sin lugar. El 28 de agosto de 2003, uno de los ocho demandados, interpuso recurso de nulidad, contra la resolución del 14 de agosto de 2003, pero no fue admitida para su trámite, en virtud de ser improcedente, toda vez que

pretendía interponer recurso de nulidad contra el rechazo *in limine* o desde el inicio de otro recurso de nulidad, lo que es improcedente.

El 28 de agosto de 2003, cinco de los demandados, de manera independiente, plantearon la excepción previa de falta de personalidad en la demandada. En resoluciones del 29 de agosto de 2003, se resolvió, que previo deberían dilucidarse los recursos de nulidad interpuestos. Resulta evidente que los recursos de nulidad interpuestos, sin dilucidarse, trajeron como consecuencia un gran atraso en el proceso, al no poder resolver en definitiva los memoriales de interposición de excepciones previas y así continuar con el debido desarrollo del proceso ordinario.

Con fecha 28 de agosto de 2003, otro de los demandados planteó la excepción previa de litispendencia. El 29 de agosto de 2003, se resolvió que previo deberían dilucidarse los recursos de nulidad planteados. Nuevamente los recursos de nulidad, planteados sin argumentos valederos, detienen el desarrollo de las etapas del proceso ordinario. La invalidez de su planteamiento se evidencia en el hecho que los argumentos de las partes, al menos en su mayoría, se limitan a una insatisfacción con lo resuelto, y pocas veces a una violación real de la ley o a una infracción en el procedimiento.

Con fecha 28 de agosto de 2003, otro de los demandados planteó la excepción previa de demanda defectuosa. El 29 de agosto de 2003, se resolvió que previo deberían dilucidarse los recursos de nulidad interpuestos.

El 21 de noviembre de 2003, se tuvo por interpuesto el recurso de nulidad por vicio del procedimiento contra la resolución del 8 de julio de 2003, mismo que fue admitido para su trámite. Por medio del auto del 8 de diciembre de 2003, fue resuelto dicho recurso, declarándolo sin lugar. Este recurso implicó atraso en el proceso de poco más de un mes para que fuera resuelto. Contra lo resuelto uno de los demandados interpuso recurso de apelación, éste recurso fue otorgado el 26 de mayo de 2004. En este caso, se habilitó una segunda instancia derivado de la interposición del recurso de nulidad.

El 26 de noviembre de 2003, la parte actora interpuso recurso de nulidad, a lo que con la misma fecha se resolvió que se estuviera lo resuelto en auto de enmienda, por medio del que se subsanaba el error, objeto de nulidad. De igual manera este recurso no implicó mayor atraso, al resolverse de ese modo, por ello es necesario que los jueces analicen si el acto procesal objeto de nulidad produce duda al juzgador sobre su procedencia, caso contrario no tiene sentido postergar el proceso

admitiendo cada recurso de nulidad que las partes de manera antojadiza interponen.

El 12 de enero de 2005, la parte actora interpuso el recurso de nulidad por violación de ley, contra la resolución del 3 de junio de 2003, a lo que se resolvió no ha lugar por estar suspensa la jurisdicción.

De los recursos de nulidad se formaron piezas incidentales, entre ellos, se encuentra el caso del que fue admitido el 9 de septiembre de 2003, contra la resolución del 14 de agosto de 2003, el cual fue declarado sin lugar el 6 de octubre de 2003. Contra lo resuelto fue interpuesto recurso de apelación, habilitándose de nuevo la segunda instancia. La Sala Jurisdiccional en auto del 27 de agosto de 2004, resolvió que en virtud que con fecha 5 de septiembre de 2003 se enmendó el proceso, la resolución apelada también quedó sin efecto, por lo que no entró a conocer de la apelación planteada.

El 8 de diciembre de 2003, uno de los demandados planteó recurso de nulidad contra la resolución del 6 de octubre de 2003; sin embargo el 30 de enero de 2004, presentó desistimiento del mismo.

El 01 de marzo de 2012, se apersonó al proceso la abogada de tres de los demandados, devolviendo cédulas de notificación de sus representados y a manifestar su renuncia a la representación de los sujetos procesales en

mención, en virtud de cuestiones de salud; resolviéndose respecto a la devolución, que no ha lugar y a la renuncia, que sus representados debían de manifestarse, con el fin de no dejarlos en estado de indefensión.

La abogada reiteró su solicitud con fecha 28 de marzo de 2012, y se le resolvió de igual manera, pues sus defendidos debían manifestarse. En el presente caso, el transcurso en exceso del tiempo repercutió en el estado de salud de la abogada de algunos de los demandados, viéndose obligada a solicitar su separación del proceso.

Con fecha 16 de agosto de 2012, se tuvo por separada respecto a dos de sus patrocinados; sin embargo, uno de los patrocinados no se ha manifestado. Lo anterior, hace imposible que la abogada se desligue del presente proceso, situación que le es por demás molesta. Resulta evidente que ello deriva de la interposición constante de recursos de nulidad por parte de los sujetos procesales.

En resolución del 5 de agosto de 2014, se tuvo por interpuesto el incidente de caducidad de la instancia, interpuesto por uno de los demandados. El transcurso del tiempo, derivado de la insistente interposición del recurso de nulidad y la falta de procuración del proceso, dio cabida a la procedencia de tal solicitud, la que actualmente se encuentra en trámite. A la presente fecha, no ha sido posible resolver las

excepciones previas planteadas por los demandados, pese a que de la interposición de la demanda al día de hoy han transcurrido un promedio de once años, en virtud que al resolverlas se iniciaría una nueva etapa en el proceso, que es el diligenciamiento de las excepciones previas planteadas por los demandados, y no puede hacerse si alguna de las partes no cuenta con abogado defensor, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Análisis y comparación

En el primer caso, se interpuso un recurso de nulidad y la duración del proceso fue de poco más de dos años. En el segundo de los casos, hasta el momento han sido interpuestos once recursos de nulidad, y el proceso ha estado en trámite durante once años. Lo anterior, denota que la cantidad de recursos interpuestos incide en el tiempo de tramitación del segundo de los procesos analizados.

La mayoría de ellos fueron interpuestos sin fundamento y ello se evidencia en el hecho que sólo un recurso de nulidad fue declarado con lugar y los demás fueron rechazados desde su inicio o bien, fueron declarados sin lugar al dictarse el auto respectivo.

En el primer caso, cada una de las etapas del proceso se llevaron a cabo sin mayores complicaciones y atrasos, derivado a que en éste se interpuso sólo un recurso de nulidad, es decir, no existió un abuso al utilizar uno de los medios de impugnación regulados en ley.

Caso contrario, en el segundo de los casos, aún por ser varios los demandados, resulta evidente que los sujetos procesales han interpuesto infinidad de recursos de nulidad, lo que ha traído como consecuencia un atraso en la resolución del conflicto puesto al conocimiento del juzgador, toda vez que no se ha podido continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir con la admisión y dilucidación de las excepciones previas planteadas por los demandados.

Para el primer caso, dos años fue el tiempo necesario para concluir con el proceso; y en el segundo de los casos, pese a que han transcurrido poco más de once años, ni siquiera ha sido posible resolver en definitiva los memoriales de interposición de excepciones previas.

En el primer caso, los gastos sufragados tanto por las partes y por el propio Organismo Judicial, fueron mucho menores, en comparación con el segundo de los casos, lo que resulta evidente al tener en cuenta que el segundo proceso que sirve de ejemplo, actualmente está formado por trece piezas y que seguirá implicando insumos que deberán ser sufragados por las partes y el Organismo Judicial.

Asimismo, un proceso que se extiende por más de once años, trae muchas consecuencias, entre ellas, que los abogados defensores, por su edad y quebrantos de salud no puedan continuar con la defensa de sus patrocinados.

En el segundo caso analizado, la abogada defensora no ha podido desligarse del proceso, pues no ha habido una manifestación al respecto por uno de sus patrocinados. Por lo que se debe entender que un proceso que se prolonga de este modo, implica incluso un desgaste físico para los que en él tienen participación, ya sea como sujetos procesales, abogados defensores, jueces y personal auxiliar.

De los once recursos de nulidad planteados en el segundo de los casos, únicamente uno de ellos ha sido declarado con lugar, lo que denota que los interponentes no han tenido una base legal que justifique la reincidencia en ello, sino que denota un interés en entorpecer el desarrollo normal del proceso y así postergar el momento de analizar el fondo de las pretensiones y argumentos de los sujetos procesales, es decir, la sentencia.

Pese a que esto no se dio en los casos analizados, es de hacer mención que otra consecuencia del uso desmedido del recurso de nulidad, que deriva en un proceso que dura años y a veces hasta décadas, es el que

alguno de los sujetos procesales fallezca, ya sea por la edad o una enfermedad.

Esta situación produce aún más retardo en la prosecución del proceso, toda vez que debe apersonarse una persona nombrada judicialmente para representar y ejercer los derechos del causante, pues de otro modo se violaría el debido proceso y el derecho de defensa del causante.

El iniciar un proceso sucesorio o las diligencias voluntarias de administrador de la mortual, implica más uso de los recursos del Organismo Judicial, un retardo en la administración de justicia, que no será imputable al órganos jurisdiccional del que se trate y como ya se mencionó, igual situación se da para las partes.

Una de las situaciones más preocupantes es que una abogada se encuentra con quebrantos de salud, y no puede separarse del proceso, pues ella representa el derecho de defensa de su patrocinado.

No será sino hasta que el sujeto procesal haga de conocimiento del Juzgado que actuará bajo el auxilio y dirección de un nuevo abogado que la abogada podrá retirarse del proceso, caso contrario éste quedaría indefenso.

Sin duda, el transcurso del tiempo ha afectado a todas las partes, de diferentes formas, sobre todo en lo económico, por los gastos que puede generarles un proceso que ha durado más de once años y que es poco probable que de manera pronta se llegue a la etapa de dictar sentencia.

Todo ello hubiera sido evitado si las partes hubieran procedido, ciñéndose a interponer únicamente los recursos procedentes o bien haber planteado sus solicitudes apegadas a derecho y con la finalidad de obtener una sentencia que declare a quien le asiste el derecho objeto de litis y no interponiendo recursos de nulidad improcedentes e infructíferos.

Se debe erradicar el actuar de las partes, en el que se ha tergiversado por completo la esencia del recurso de nulidad, regulando con mayor acopio el recurso objeto de estudio, con el fin que éste sea utilizado de una manera consciente, únicamente en los casos que el sujeto procesal se sienta afectado por el procedimiento del proceso o por alguna resolución o acto procesal y cuyo planteamiento lo denote desde su inicio.

Conclusiones

Los propios sujetos procesales, a través de sus abogados retardaron el trámite normal de los procesos ordinarios civiles, con la interposición de recursos de nulidad frívolos e improcedentes, con la única finalidad de prolongar el proceso ordinario, el que por su propia naturaleza suele postergarse por más tiempo a comparación de otros procesos.

Los recursos de nulidad que sean frívolos e improcedentes, deben ser rechazados de forma *in limine*, es decir desde su inicio, por parte de los jueces de instancia civil, haciendo uso de la facultad que otorga la ley, a través de la literal c) del artículo 66 de La Ley del Organismo Judicial, razonando el motivo de dicho rechazo y con ello evitar el prolongamiento del proceso.

El uso desmedido del recurso de nulidad produce consecuencias para los sujetos procesales y para el Estado, pueden ser temporales, por el atraso del proceso; institucionales, por la recarga de trabajo en los Juzgados; económicos, por el pago de honorarios de los abogados y demás costas procesales; sociales, por el desgaste físico y emocional, estrés e inconformidad con lo resuelto, tomando la justicia en mano propia; y judiciales, como el fallecimiento de algún sujeto procesal, debiendo iniciarse un proceso sucesorio para el nombramiento de administrador de

la mortal, separación del auxilio profesional; y la interposición de la caducidad de la instancia.

Deben crearse normas que funcionen como herramienta para la disminución del uso inadecuado del recurso de nulidad, consistentes en que los apercibimientos a los abogados se encuentren regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil; un aumento al cien por ciento de las multas establecidas en la Ley del Organismo Judicial; que el juez aperciba al abogado que de insistir en la interposición de recursos frívolos e improcedentes, será separado del auxilio de su patrocinado.

En caso de desacato a lo ordenado por el juez, se debe certificar lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para efectuar la investigación respectiva y aplicar las sanciones que se estimen pertinentes. Entre las sanciones aplicables están la sanción pecuniaria o multa; amonestación pública, amonestación privada, suspensión temporal o suspensión definitiva, según se derive de la investigación que se efectúe.

Referencias

Textos

Aguirre, M. (2011) *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala. 3ª. Edición. Editorial Vile.

Aguirre, M. (2011) *Derecho Procesal Civil*. Guatemala. 3ª. Edición. C. E. Vile.

Alsina, H. (1961) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires. 2ª. Edición. Editorial Ediar.

Alvarado, V. (2009) *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Argentina. Primera Edición. Editorial Juris.

Cabanellas, G. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala. Undécima edición. Editorial Eliasta S. R. L

Cabanellas, G. (2008) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala, 36ª. Edición. Editorial Eliasta S. R. L

Cabanellas, G. (2001) *Diccionario Jurídico elemental*. Guatemala. 20^a. Edición. Editorial Eliasta 2^a.edición. Editorial Magna Terra.

Chacón, M. y Montero, J. (2004) *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala. 2^a. Edición. Editorial Magna Terra.

De Santo, V. (1999) *Nulidades Procesales*. Argentina. 2^a. Edición. Editorial Universidad de Buenos Aires.

Gordillo, M. (2003) *Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento*. Guatemala. 6^a. Edición. Editorial Fénix.

Nájera, M. (1970) *Derecho Procesal Civil*. Guatemala. 3^a. Edición. Editorial Eros Guatemala.

Orellana, E. (2009) *Derecho Procesal Civil I*. Guatemala. 3^a. Edición. Editorial Orellana y Asociados.

Orellana, E. (2009) *Derecho Procesal Civil II*. Guatemala. 3^a. Edición. Editorial Orellana y Asociados.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la República de Guatemala (2001) *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*, Decreto 72-2001.

Colegio de Abogados y Notarios (1994) *Código de Ética Profesional.*

Congreso de la República de Guatemala (1989) *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89.

Concejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, *Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1963) *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto- Ley 107.

Internet

<http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Corte de Constitucionalidad, Centro de documentos, Gaceta y jurisprudencia.

Expedientes

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Guatemala, 01050-2003-4776 y 01050-2012-455;

Corte de Constitucionalidad 517-2011, 1667-2011 y 3831-2011.

Revista

Álvarez, E. (julio 2010) *Judicatio La Revista del Poder Judicial*. Guatemala, Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial.